

Vista N°319
Panamá, 18 de mayo de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Demanda presentada por el licenciado Leonel Urriola Castillo, en representación de **Olmedo Lezcano Pittí**, para que se condene al **Estado Panameño** y al Órgano Judicial, a través del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial a pagarle la suma de Cinco Millones de dólares, (\$5,000,000.00) más intereses y gastos.

**Contestación de
la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización enunciada en el margen superior.

**I. Los hechos que fundamentan la demanda los contestamos
de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.4 del expediente contencioso administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.5 del expediente contencioso administrativo).

Quinto: No es cierto como lo expone el demandante, pues según el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, los semovientes tenían los ferretes 99R y LAR, que mediante certificación de la Tesorería Municipal de Barú estaban registrados a nombre de Luis Alberto Rodríguez. (Cfr. f. 73 del expediente contencioso administrativo).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 75 y 76 del expediente contencioso administrativo).

Octavo: No nos consta; por tanto, se niega.

Noveno: Se acepta la referencia al sobreseimiento provisional e impersonal contenido en el Auto 1314 de 3 de diciembre de 2002 dictado por el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, porque así consta a fojas 14 y 15 del expediente contencioso administrativo. El resto, no es un hecho y por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como lo refiere el demandante; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como viene expuesto, por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones jurídicas aducidas como violadas por el abogado del demandante y conceptos de las supuestas violaciones.

Según el representante judicial del demandante, las actuaciones del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringen en forma directa, por omisión, las siguientes normas legales:

1) El artículo 537 del Código Judicial, pues según la norma señalada los bienes muebles pignorados no podrán ser objeto de secuestro o embargo, excepto por el acreedor pignoraticio.

2) El artículo 543 del Código Judicial, que trata sobre la responsabilidad del Juez cuando sobreviene el exceso en el depósito y la oportunidad de corregirlo cuando éste se ha comprobado.

3) El artículo 545 del Código Judicial, en cuanto se refiere a las facultades y a las obligaciones de los secuestres de establecimientos, empresas y haciendas.

4) El artículo 432 del Código Civil, relativo a los derechos de los poseedores y a sus efectos.

5) El artículo 1º de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, en cuanto se refiere a la prenda agraria, la garantía pignoraticia que pueden otorgar los agricultores y

ganaderos, y la facultad para conservarla en calidad de depositarios, con las responsabilidades inherentes al cargo.

El apoderado judicial del demandante al explicar los cargos de violación, aduce que el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, al igual que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no tomaron las previsiones necesarias ni actuaron con el cuidado o prudencia necesarias al decretar el secuestro de bienes dentro del proceso incoado por Manuel de Jesús Rodríguez González en contra de Luis Alberto Rodríguez González, afectando bienes ajenos a éste, como le ocurrió a su poderdante, quien al verse afectado señaló la existencia previa de otras medidas cautelares. Sin embargo, tales argumentos no fueron atendidos por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí que procedió al secuestro; medida confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Según el apoderado judicial del demandante, el exceso en la medida cautelar tolerado por el Juez Quinto de Circuito y confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, causó daños y perjuicios a su poderdante estimados en CINCO MILLONES DE DÓLARES (\$5,000,000.00), los cuales devienen de la prestación deficiente del servicio de justicia. (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente contencioso administrativo).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Estado.

El apoderado judicial del demandante, Olmedo Lezcano Pitti, aduce que el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí,

Ramo Civil, al resolver la petición de secuestro interpuesta por Manuel de Jesús Rodríguez González en contra de los bienes de Luis Alberto Rodríguez González, incluyó bienes que le pertenecían a éste, los cuales estaban pignorados al Centro Agropecuario David, S.A.; situación que advirtió ante los despachos judiciales antes mencionados, sin que éstos atendieran la situación planteada, por lo que destaca su conducta omisa frente a lo dispuesto en el artículo 537 del Código Judicial.

Por su parte, el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, expresa en el Informe de Conducta correspondiente, que "en ningún momento el señor OLMEDO LEZCANO PITTÍ, interpuso un incidente de levantamiento de secuestro, con el fin de probar que entre los bienes secuestrados había alguno de su propiedad." (Cfr. f.76 del expediente contencioso administrativo).

Según el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, el actor tampoco comprobó al tribunal que la cosecha de arroz secuestrada era de él, y que la misma estaba pignorada a Centro Agropecuario de David, S. A. (Cfr. f. 77 del expediente contencioso administrativo). Como tampoco esta empresa se ha opuesto al secuestro del arroz o ha solicitado el levantamiento de la medida una vez practicado el depósito de tal producto, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 537 del Código Judicial, pues es el acreedor pignoraticio quien debe presentar los documentos constitutivos de la prenda, con fecha cierta y anterior al auto de secuestro, para evitar la práctica de

una medida cautelar u obtener el levantamiento de la medida practicada.

Si al momento de efectuarse el secuestro o habiendo sido ejecutado éste, el acreedor prendario, en este caso Centro Agropecuario de David S.A., no acudió a la instancia judicial a impedirlo o a solicitar su levantamiento el Juzgado no podía actuar de manera oficiosa porque carecía de elementos para negar la medida solicitada por Manuel de Jesús Rodríguez, sobre los bienes que figuraban registrados a nombre de Luis Alberto Rodríguez.

Por lo tanto, disentimos con el cargo de infracción legal formulado por el demandante.

En cuanto al segundo cargo de ilegalidad señalado en contra de las actuaciones del Juez Quinto de Circuito de Chiriquí y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cabe tener presente que en un sistema dispositivo, como el que rige el proceso civil, el Juez debe resolver sobre lo que se le pide y Manuel de Jesús Rodríguez, para evitar que los efectos del juicio fueran ilusorios, solicitó el secuestro de las fincas 5536, folio 202, tomo 219 R.A.; 5338, folio 214, tomo 219 R.A., y la administración de la finca 5339, folio 220, tomo 219 R.A., en razón de que la cuantía del proceso estaba señalada en CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN BALBOA CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA, (B/476,431.34), desglosada en CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS DE BALBOA, (B/433,119.40) que es el monto de la demanda y CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE

BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA, (B/43,311.94) en concepto de costas.

El Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí para resolver el aumento de los bienes cautelados y el depósito solicitado por Manuel de Jesús Rodríguez González, consideró la existencia a favor del solicitante de la Sentencia 89 de 13 de octubre de 2000 que anula el contrato 447 de 25 de abril de 1996 y ordena al Registro Público de Panamá cancelar la inscripción existente a favor de Luis Alberto Rodríguez González sobre los inmuebles señalados en el contrato anulado e inscribir éstos a nombre de Manuel de Jesús Rodríguez González. También se consideró la Sentencia de 31 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmando el fallo antes citado.

Como quiera que la petición de Manuel de Jesús Rodríguez González, se basaba en lo establecido en el artículo 1172 (1157) del Código Judicial, el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dictó el Auto 755 de 3 de julio de 2001, adicionado por el Auto 791 de 10 de julio de 2001, que amplía el Auto 718 de 16 de marzo de 2000, concediéndose de manera gradual la inclusión de otros bienes, conforme al monto de la demanda, las costas y los gastos del proceso que eventualmente fueron ascendiendo. (Cfr. fs. 1188 y 1202 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, debe tenerse presente que sí bien el artículo 543 del Código Judicial establece la responsabilidad del Juez cuando exista exceso y debe reformarse la resolución que lo ordenó, ello solamente

resulta procedente, según lo contempla la misma norma, luego que sumariamente se comprueba tal exceso.

Por ello, resulta importante dejar sentado que no consta en autos que el demandado, terceristas u otros afectados hayan aducido el exceso en la cuantía de los bienes cautelados, como tampoco aportaron otros avalúos que revelaran esa condición, por lo que el Juez nunca se vio compelido a reformar la resolución que ordena el depósito.

En atención a los argumentos anteriores se desestima el cargo de violación directa, por omisión, del artículo 543 del Código Judicial.

El tercer cargo de ilegalidad se refiere a la supuesta violación directa, por omisión, del artículo 545 del Código Judicial, aunque de la lectura del mismo se desprende que esta norma está dirigida particularmente a establecer las obligaciones especiales que corresponden a los secuestres o interventores de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase, las cuales no guardan relación directa con las obligaciones propias del Juzgado de Circuito ni del Tribunal Superior.

En el caso de secuestro de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier tipo, el Juez, a solicitud del demandante, deberá designar un depositario administrador, al que deberá juramentar y advertir de la responsabilidad que le corresponde, y es a éste y no al Juez de la causa, a quien corresponde la facultad de decidir si conserva al propietario de la hacienda o establecimiento objeto de la medida cautelar como empleado o asesor. El Juez no puede imponer la

presencia de personas al secuestre, pues será éste quien tenga que rendir el informe correspondiente al finalizar su ejercicio y asumir la responsabilidad del manejo de dichos bienes.

El 9 de julio de 2001 se realizó la diligencia de depósito de los bienes secuestrados, los cuales fueron entregados al depositario administrador, señor Eleazar Omar Concepción, cumpliendo las formalidades legales y con la advertencia de sus obligaciones, tal como consta a fojas 1203 y 1204 del expediente judicial, por lo que a partir de ese momento éste era legalmente responsable de los bienes inventariados, y a los afectados por la medida cautelar, al igual que a los terceros interesados, les quedaba denunciar los desafueros en que dicho depositario pudiera incurrir y que dieran lugar a requerir al tribunal su sustitución o aumentar la fianza y presentar los reclamos de daños y perjuicios al culminar el depósito o administración.

En consecuencia, consideramos que este cargo de infracción legal también es infundado y disentimos del mismo.

La parte actora ha señalado que las actuaciones del Juez Quinto de Circuito de Chiriquí y del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, violan de manera directa, por omisión, el artículo 432 del Código Civil, que consagra el derecho de todo poseedor a ser respetado en su posesión y, si fuere inquietado en ella, a ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establece la Ley.

En la esfera judicial no basta con alegar que se es propietario o poseedor, se requiere acudir al proceso

debidamente representado y con las pruebas necesarias. En este caso Olmedo Lezcano Pittí y su acreedor prendario no lo hicieron en el momento oportuno ni de la forma prescrita para ello, limitándose a las vías de hecho y a argumentar otras situaciones y circunstancias que no pudieron probar, conforme la valoración de las mismas hechas tanto por el Juzgado Quinto como por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por otra parte, quien es nombrado depositario, administrador o interventor judicial no usurpa los derechos del poseedor, ni siquiera se subroga en tales derechos, ya que únicamente debe limitarse a cumplir el encargo y los deberes que le impone la Ley.

Por consiguiente, es opinión de este Despacho que no existe infracción al artículo 432 del Código Civil, lo que nos lleva a disentir con este cargo.

En cuanto a la supuesta violación directa, por omisión, del artículo 1° de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, cabe aclarar que esta norma no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención, porque nunca fue presentada la reclamación del acreedor prendario, ni decidida la afectación de una prenda agraria, toda vez que las personas facultadas para reclamar u oponerse ante la medida cautelar, no dispusieron actuar judicialmente ni cumplieron las exigencias señaladas en el artículo 537 del Código Judicial.

Por otra parte, resulta evidente la confusión del apoderado judicial del demandante cuando se refiere al hecho que los bienes pignorados estaban en poder de Olmedo Lezcano

Pittí, pues en autos ha quedado plenamente demostrado que dichos bienes siempre estuvieron en la explotación agrícola a nombre de Luis Alberto Rodríguez González y, llegado el momento, el actor no comprobó que alguno de ellos le perteneciera.

Por las razones expuestas manifestamos nuestro disenso en contra de este cargo de infracción legal.

Al examinar la demanda de reparación directa incoada por Olmedo Lezcano Pittí en contra del Estado, se destaca la ausencia del nexo causal entre el supuesto daño alegado por el demandante y la actuación judicial realizada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Tampoco consta en qué consiste ni se deduce la prestación deficiente del servicio de justicia a que alude el actor.

La afirmación del demandante en el sentido que la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia le haya reconocido sus derechos no se ha comprobado, por lo que cónsono con esta situación, el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en su informe de conducta explica que los Magistrados que integran dicha Sala jamás resolvieron pretensión alguna a favor del demandante, como lo deja entrever su apoderado judicial. (Cfr. fs. 82 y 83 del expediente contencioso administrativo).

Además, la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no conlleva derecho a indemnización, de modo que si la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia casó el fallo dado por el Juzgado Quinto de Circuito

de Chiriquí, Ramo Civil, confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ordenó levantar el secuestro decretado en contra de Luis Alberto Rodríguez, esta situación no se hace extensiva a Olmedo Lezcano Pittí ni genera la obligación de indemnizarlo por parte del Estado.

El demandante, Olmedo Lezcano Pittí, tuvo su oportunidad procesal de reclamar durante la entrega de bienes y la presentación del informe del depositario Eleazar Omar Concepción; medida ordenada por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, mediante el Auto 1090 de 16 de julio de 2002, lo que en efecto se cumplió con la explicación del giro administrativo y los acontecimientos extraordinarios, entre los cuales se acusó a Olmedo Lezcano Pittí de haber cosechado tres mulas (sic) de arroz por la vía de hecho. (Cfr. f.84 del expediente contencioso administrativo).

Según consta en autos, dicho depositario administrador el 30 de agosto de 2002 entregó los últimos bienes pertenecientes a Luis Alberto Rodríguez González, quien se manifestó inconforme al recibirlos. Sin embargo, dentro del proceso y en el término legal determinado, no consta ninguna actuación efectuada por Lezcano Pittí con el objeto de reclamar o al menos dejar constancia de cualquier daño o perjuicio que le hubiese causado la medida cautelar o el depósito y administración a cargo del señor Concepción.

En nuestro Derecho Positivo se establece el principio de responsabilidad civil que cabe a los depositarios y administradores judiciales por los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir con motivo de su gestión. Esta

responsabilidad, de acuerdo con nuestra Legislación, también recae sobre el ejecutante que haya designado un depositario e igualmente resulta exigible en el caso del demandante, en los procesos de conocimiento.

El artículo 1480 del Código Civil señala que el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones propias de un buen padre de familia. Por su parte el artículo 1481 del citado Código establece que en lo que no estuviera dispuesto en éste, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones del Código Judicial, el cual en su artículo 1665 señala lo siguiente:

“Artículo 1665. El ejecutante será solidariamente responsable por los actos del depositario que designe, cuando se acredite que éste ha incurrido en culpa, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado.”

En cuanto a las reclamaciones de derechos subjetivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se exige como presupuesto para poder determinar la prescripción de la acción que se ejerce, que se determine en la demanda el momento en que esos derechos resultaron ciertos y exigibles. Sin embargo, en la demanda que nos ocupa este presupuesto no se ha cumplido, por lo que resulta imposible determinar si existe o no prescripción de la acción que ocupa nuestra atención.

Según las constancias documentales, dentro del proceso ordinario interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez contra Luis Alberto Rodríguez, las últimas diligencias se relacionan

con la rendición de cuenta y la devolución de los bienes a cargo del depositario, lo que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2002, estableciéndose de conformidad con el artículo 547 del Código Judicial un período de tres meses para la interposición de reclamos por daños y perjuicios; sin embargo no consta que al vencimiento de este período, Olmedo Lezcano Pittí haya presentado reclamo alguno dentro del proceso.

Entre la fecha señalada y la presentación de la demanda contencioso administrativa de reparación directa el primero de julio de 2004 ha transcurrido con creces el término de un año señalado para la reclamación de daños y perjuicios extracontractuales, situación que alegamos para que en su oportunidad se declare la prescripción de la acción ejercida por el demandante.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que al dictar la sentencia denieguen la pretensión indemnizatoria y se declare la prescripción de la acción del demandante.

Cuantía de la demanda: Negamos la suma demandada, pues no se ha probado la existencia del daño material ni moral alegado, como tampoco el perjuicio causado a Olmedo Lezcano Pitti.

Pruebas: De los documentos presentados aceptamos sólo aquellos originales y las copias autenticadas que cumplan lo establecido en los artículos 833, 834 y 835 del Código Judicial.

1. Documentales.

a. Se aduce como prueba el expediente debidamente autenticado que contiene el Proceso Ordinario interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez en contra de Luis Alberto Rodríguez, iniciado en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí en primera instancia y ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en segunda instancia, así como la acción de Secuestro promovida por Manuel de J. Rodríguez, el incidente de rescisión de secuestro presentado por Olmedo Lezcano, el incidente presentado por Luis Alberto Rodríguez y el incidente presentado por Delfina Araúz de Villarreal, los cuales reposan en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí.

b. Se solicita que a través de la Secretaría de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, se requiera de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, copia autenticada de la Sentencia de 13 de diciembre de 2001, bajo la ponencia del Magistrado José Troyano, que resuelve el Recurso de Casación, propuesto por Luis Alberto Rodríguez contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 31 de mayo de 2001. REVOCA la Sentencia 89 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí y ABSUELVE al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ de la demanda ordinaria interpuesta en su contra por MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

c. Se solicita girar Oficio al Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que envíe copia autenticada del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía y Secuestro, con sus respectivas pruebas, y la certificación del estado en que se encuentra la demanda propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTÍ contra SIXTO FLAVIO REYES CASTRO, ENILSA DIANETH RODRÍGUEZ ESPINOSA, MANUEL RODRÍGUEZ ESPINOSA Y ELEAZAR OMAR CONCEPCIÓN.

2. Declaración de parte.

Se solicita que se llame a declarar al señor OLMEDO LEZCANO PITTÍ, varón, panameño, portador de la cédula 4-100-1774, residente en San Miguel de Exquisito, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

3. Testimonios.

Solicitamos que el Tribunal cite a declarar a las siguientes personas:

A. Luis Alberto Rodríguez González, varón, panameño, cédula 4-87-74, localizable en Berbá, Corregimiento de Progreso, Calle Kilómetro 32, casa s/n cerca de la escuela, o en La Esperanza, Corregimiento de Progreso, ambas localidades del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

B. Eleazar Omar Concepción, localizable en Progreso Barú, teléfono 6625-5537.

3. Peritaje I (contable y financiero) a todas las constancias y pruebas allegadas al proceso, para determinar:

- a. Si existe el daño material y económico a Olmedo Lezcano Pittí, ocasionado por las actuaciones del Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario iniciado por MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZALEZ contra LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
- b. Los efectos financieros de la retención de los bienes de OLMEDO LEZCANO en ocasión del secuestro ordenado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil y confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y su repercusión en el cumplimiento de las actividades empresariales y patronales.
- c. De existir daño, cuál es a juicio de los peritos la suma que lo repararía, así como la indemnización justa para compensar los perjuicios económicos basados en operaciones aritméticas y contables al respecto.

Téngase como peritos de la Procuraduría de la Administración para este peritaje al licenciado Arnulfo González Estribí con cédula 4-82-433, idoneidad 3957 y a la licenciada Elvia Romero cédula 8-162-2488, idoneidad 3672.

4. **Peritaje II (psicológico)** a todas las constancias y pruebas que existan en el expediente y en la persona del demandante a fin de determinar:

- a. De existir y ser susceptible de determinarse, en qué consiste el daño moral ocasionado a OLMEDO LEZCANO PITTÍ, a consecuencia de la acción de secuestro ordenada en julio del año 2001, por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.
- b. ¿Pueden aislarse los efectos del secuestro ordenado por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, de otras situaciones económicas y afectivas vividas por Olmedo Lezcano Pittí, entre 2001 y 2002, al evaluar las consecuencias de la medida cautelar en el estado anímico y emocional del señor Lezcano Pittí? ¿Cuál sería el peso o ponderación de las consecuencias del secuestro en relación con otros problemas enfrentados por el señor Lezcano Pittí, tales como el secuestro y enfrentamiento laboral incoado por sus trabajadores o las denuncias penales presentadas en su contra entre 1996 y 2002?
- c. ¿Cuál es el costo del tratamiento psicológico y moral del cuadro clínico que presenta Olmedo Lezcano Pittí, tomando en consideración la edad del sujeto, la posición social y económica y el efecto en el tiempo?

- d. ¿Cuál es el monto de dinero que puede compensar el eventual daño moral sufrido por Olmedo Lezcano Pittí, a consecuencia de la privación de bienes de su propiedad, durante un período aproximado de un año, como consecuencia de la orden de secuestro y depósito proferida por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario iniciado por Manuel de J. Rodríguez en contra de Luis Alberto Rodríguez?

Para esta prueba se designan como peritos de la Procuraduría de la Administración a Juan Perigault, con cédula 8-82-471, registro 1999 y a Yadira de Boyd, con cédula 8-226- 2034, registro 3897.

5. **Diligencia exhibitoria** a los archivos de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de obtener copia de las declaraciones de renta de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, con cédula 4-100-1774, residente en San Miguel de Exquisito, Bugaba, Provincia de Chiriquí, correspondientes a los años 1994 a 2004 inclusive.

Para actuar como peritos en esta prueba la Procuraduría de la Administración designa al licenciado Arnulfo González Estribi cédula 4-82- 433, idoneidad 3957 y a la licenciada Elvia Romero, cédula 8-162-2488, idoneidad 3672.

6. En cuanto a la Inspección ocular solicitada por el demandante a las fincas 5336, 5338 y 5339 ubicadas en la Provincia de Chiriquí, para el caso de que se admita, se designa como peritos por la Procuraduría de la Administración, al Ingeniero Agrónomo Bolívar René Pinzón cédula 2-31-112 e idoneidad 67-2345 y al Doctor en Medicina Veterinaria Juan Torres cédula 4-112-3111 e idoneidad 446.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/9/iv.